

379R0929

Nº L 117/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 5. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 929/79 DEL CONSEJO

de 8 de mayo de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 729/70 en lo que se refiere al importe asignado al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Orientación»

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el importe anual de los créditos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», tal como se prevé en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 ⁽⁴⁾, no bastará, a partir de 1980, para cubrir los gastos de dicha sección para la mejora de las estructuras agrícolas;

Considerando que es importante establecer el importe de las contribuciones financieras que podrán concederse con cargo a la sección «Orientación» del Fondo para un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1980 y, salvo nueva decisión del Consejo, para cada período ulterior de cinco años;

Considerando que es conveniente establecer por la vía del procedimiento presupuestario el importe anual de los créditos asignados a la sección «Orientación» para adaptarlo a los compromisos que se prevean efectivamente;

Considerando que, para poder evaluar las necesidades financieras de cada período quinquenal, es conveniente prever disposiciones especiales tanto para el tránsito al nuevo sistema de financiación como para el final de cada período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 por el texto siguiente:

«5. Para el año 1972, los créditos del Fondo, sección «Orientación», se elevarán a 285 millones de unidades de cuenta. Del 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1979, se elevarán a 325 millones de unidades de cuenta anuales.

⁽¹⁾ DO nº C 244 de 14. 10. 1978, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 6 de 8. 1. 1979, p. 76.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

A partir del 1 de enero de 1980, el importe total de las contribuciones financieras que podrán concederse con cargo al Fondo, sección «Orientación», será establecido para períodos quinquenales por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado. El importe exacto de los créditos que deban consignarse se adoptará anualmente, por la vía del procedimiento presupuestario, en función del volumen de gastos que deban financiarse en concepto de acciones comunes y de medidas especiales durante el año considerado.

El importe de las dotaciones quinquenales únicamente podrá ser aumentado por el Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, para las acciones comunes contempladas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento.

Si el Consejo no estableciere una nueva dotación antes de la expiración del período quinquenal en curso, la dotación válida para este último período, eventualmente aumentada en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se prorrogará para el período siguiente.»

Artículo 2

Se insertan en el Reglamento (CEE) nº 729/70 las disposiciones siguientes:

«Artículo 6 bis

1. Los importes previstos en concepto de contribución financiera para un período quinquenal y no consignados en el presupuesto durante dicho período no podrán ser objeto de consignación presupuestaria durante el período quinquenal siguiente.

2. Además, los créditos consignados en el presupuesto y no comprometidos al final del último ejercicio de dicho período se mantendrán disponibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento financiero, para el primer ejercicio del período quinquenal siguiente; no obstante, serán deducidos del importe de las contribuciones financieras relativas al período quinquenal siguiente.

Artículo 6 ter

1. Los créditos inscritos en reserva de acuerdo con los Reglamentos (CEE) n° 2010/68, (CEE) n° 1534/69, (CEE) n° 2591/70, (CEE) n° 847/72, (CEE) n° 2809/73, (CEE) n° 1215/75 y (CEE) n° 3309/75 y no consignados en el presupuesto antes del 31 de diciembre de 1979 no podrán ser ya objeto de consignación presupuestaria después de la mencionada fecha.

2. Los créditos consignados en el presupuesto de 1979 con cargo al Fondo, sección "Orientación", y no comprometidos el 31 de diciembre de 1979 se mantendrán disponibles, en virtud del artículo 6 del Reglamento financiero, para el ejercicio siguiente; no obstante, serán deducidos del importe de las contribuciones financieras relativas al período quinquenal que comienza el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1979.

Artículo 6 quater

En aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 6, el importe total de las contribuciones financieras que podrán concederse con cargo al Fondo, sección "Orientación", para el período 1980-1984 se elevará a 3 600 millones de unidades de cuenta europeas.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

P. BERNARD-REYMOND